ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, . 0 4 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415

Lima, 0 4 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1646885 (Código MEM) y el Informe GFM-311-2010, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Shougang Hierro Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Del 18 al 21 de setiembre del 2006 se realizó la segunda fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "CPS 1" y concesión de beneficio "San Nicolás" de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), a cargo de la fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2 Mediante carta de fecha 3 de noviembre de 2006, la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso Nº 1646885 de fecha 3 de noviembre del 2006), entregado a Shougang según cargo de la misma fecha.

1.3 Shougang presentó al MEM sus observaciones al informe de fiscalización (registro de ingreso Nº 1649403 del 13 de noviembre de 2006) y comunica el levantamiento de las observaciones efectuadas (registros de ingreso Nº 1643273 del 17 de octubre del 2006, Nº 1644863 del 25 de octubre del 2006 y Nº 1656741 del 14 de diciembre del 2006).

1.4 Mediante Oficio Nº 506-2009-OS-GFM de fecha 30 de marzo de 2009, notificado con fecha 2 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5 Mediante carta de fecha 27 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1164684 del 28 de abril de 2009), Shougang presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA DE SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.

2.1 Incumplimiento a la Recomendación Nº 3, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a mejorar la disposición de residuos de chatarra, así como utilizar la gestión para el manejo y disposición final de aceites usados, solicitar la autorización de DIGESA para proseguir con la quema de aceite usado en el Horno Pellets y construir una losa de cemento para la operación de mantenimiento.

Shougang manifiesta que la observación fue levantada a través del documento de registro N° 1524209 de fecha 30 de marzo de 2005, el cual indica que el

cumplimiento de la recomendación se desarrolló en un 100%, optimizando la disposición de los residuos de chatarra.

En relación a los aceites usados, señala que se realizó la respectiva gestión ante la Dirección General de Salud-DIGESA y, que obtuvo resultados negativos por lo que debieron recurrir al Sector Energía y Minas, a través de dos escritos que quedaron inactivos por razones administrativas, reactivándose en el año 2008, obteniendo como respuesta del MEM que el trámite corresponde a una modificatoria del plan de manejo de dichos residuos. Indica que se están realizando las gestiones del caso para obtener la mencionada autorización.

2.2 Incumplimiento a la Recomendación Nº 4, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la no disposición de residuos (pilas y baterías) en el relleno, cubrir los residuos sólidos tirados en superficie y conformar las áreas pobremente cubiertas.

Shougang manifiesta que realizó el levantamiento de la presente recomendación mediante documento con registro N° 1509018 de fecha 6 de enero de 2005, escrito en el cual se muestran archivos fotográficos del cumplimiento.

Asimismo, indica que el cumplimiento de la recomendación se encuentra con un avance de 75%, estando supeditado el porcentaje restante a que la operación de Relleno San Nicolás no cumple con las exigencias establecidas por DIGESA; por lo que han planificado el cierre técnico del relleno San Nicolás, y utilizar el Relleno de San Juan para los residuos de origen doméstico, asimismo para los otros residuos se ha planificado construir un almacén central de residuos industriales peligrosos (pilas, Baterías, fluorescentes y otros) y no peligrosos, a fin de comercializarlos o darles disposición final.

Agrega, que con la finalidad de regularizar la situación del relleno de San Juan, se elaboró con la Empresa Consultora CYNIDE S.A.C. el EIA del Proyecto de Relleno Sanitario que se presentó con documento de registro Nº 1837640 de fecha 18 de noviembre del 2008, estando actualmente en la etapa de evaluación y participación ciudadana.

Por lo señalado, solicita que la recomendación sea dada por cumplida, estando supeditada la autorización del Relleno San Juan a los plazos establecidos por el MEM para la revisión y evaluación del EIA.

2.3 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2005, relativa a mejorar el sistema de colección de polvo en el túnel 650.

Shougang manifiesta que en el informe de fiscalización de medio ambiente 2005-II, se indica que esta observación ha sido superada, con un porcentaje de cumplimiento de 100%.

En el Informe de la fiscalización correspondiente a los periodos 2006-II y 2006-III, se indica que el grado de incumplimiento de esta observación es de 50% y 25% respectivamente, ello debido a que durante dichas fiscalizaciones se encontraron algunas deficiencias en el sistema de mitigación, las cuales han sido superados al 100%, por lo que solicitan que la imputación por el incumplimiento de la Recomendación N° 1, sea retirado del procedimiento sancionador.

Asimismo indican que la recomendación no corresponde a una observación de medio ambiente, sino una de higiene industrial, por lo que la verificación de su cumplimiento compete a una fiscalización de seguridad.

2.4 Incumplimiento a la Recomendación Nº 8, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2005, relativa a la debida clasificación de la basura que se genera en los diferentes ambientes de la planta.

Shougang manifiesta que esta recomendación ha sido cumplida, lo que se verifica con los porcentajes de cumplimiento registrados en los informes de fiscalización posteriores al periodo 2005-II.

En el informe de fiscalización para el periodo 2006-II, se indica que el porcentaje de cumplimiento de la recomendación es del 75%, correspondiendo el 25% de incumplimiento a las falencias en la segregación de residuos en las diferentes áreas industriales.

Agrega que para sustentar el cumplimiento de la presente recomendación se presentó al momento de la fiscalización el Cronograma de Actividades del Plan de Segregación, Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y el Programa de Recojo de Residuos Sólidos del área de San Nicolás; asimismo se intensificaron las charlas de sensibilización al personal en temas referidos al manejo y segregación de residuos. Los resultados de estas actividades se observan en el informe de fiscalización 2006-III, que indica que el grado de cumplimiento de esta observación es de 100%. Por lo tanto, solicitan que la recomendación sea retirada del procedimiento sancionador y sea dada por cumplida.

2.5 Incumplimiento a la Recomendación N° 10, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006, relativa a que el responsable de la Unidad Minera debe realizar un plan de acción para el tratamiento de estructuras en desuso, que contemple los siguientes acciones: 1) Identificación de todas y cada una de las estructuras que ya no tienen uso en el área industrial y área de concesión; y, 2) Plan de acción para el desmontaje, disposición de residuos y remediación de las áreas disturbadas por la presencia de estas instalaciones.

Shougang manifiesta que el levantamiento de la presente recomendación se realizó mediante escrito con registro de ingreso N° 1630106 de fecha 24 de agosto de 2006 dirigido al MEM, presentándose el Programa y su respectivo Cronograma de Actividades para el retiro de instalaciones fuera de uso: Mina San Nicolás y San Juan.

Agrega, que en el informe correspondiente a la presente fiscalización se otorgó un grado de cumplimiento del 40%, detallándose que no se había presentado el Cronograma de Actividades para el retiro; sin embargo, dicho Cronograma fue presentado en su momento para el levantamiento de la observación establecida durante el periodo 2006-I; por lo que solicitan el levantamiento de la presente infracción.

2.6 Incumplimiento de la Recomendación N° 12, correspondiente a la primera fiscalización programada 2006, relativa a que el responsable de la Unidad Minera debe implementar las medidas de mitigación y remediación de las áreas disturbadas por los derrames.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 04 JUN. 2010

Shougang manifiesta que esta recomendación se refiere exclusivamente a implementar las medidas de mitigación y remediación de las áreas disturbadas por los derrames ocasionados en la utilización de campanas con petróleo Diesel 2 como "mecheros" para la orientación de los camiones que transportan mineral.

Menciona que dichas medidas han sido cumplidas al 100% según se desprende del informe de fiscalización 2006-III y que inclusive fue reportado dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la presente recomendación mediante recurso N° 1630106 de fecha 24 de agosto de 2006.

En el informe de fiscalización 2006-II objeto del presente procedimiento fiscalizador se reportó un grado de cumplimiento del 70%, alegando que no se han documentado las acciones adoptadas para remediar las zonas disturbadas por los derrames de hidrocarburos, con referencia a ello señala que dichas acciones se realizaron en base el Procedimiento de Disposición de Suelo Contaminado con Hidrocarburos o Sustancias Químicas, el cual ha sido revisado y actualizado en diferentes ocasiones, por lo que adjunta a sus descargos la última versión de setiembre de 2008 (Anexo 6).

2.7 Infracción al artículo 7º, inciso 3), del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por utilizar el Tajo N° 6 como botadero de desmontes sin contar con Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Manifiesta que el Tajo N° 6, cuenta con un Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 206-2003-EM/DGAA de fecha 28 de abril de 2003, dicho plan establece que el material a utilizar para el relleno del Tajo Mina sería el encapado que se extraería de la Mina 10, el mismo que una vez llenado se le depositaría en toda el área una capa de arena con la finalidad de recuperar la superficie original.

Shougang señala que la utilización del Tajo cerrado como desmontera no representa una fuente potencial de contaminación, ya que no posee las características comunes de las canchas de desmonte ubicadas en minas de la sierra o selva, en donde la precipitación genera drenaje ácido de mina, además dicha cancha se encuentra ubicada encima de material inerte; por tanto el depósito de desmonte ubicado en el Tajo N° 6 no genera impactos ambientales negativos en el medio ambiente de la zona. Agrega que en el área mencionada no hay presencia de agua subterránea en el subsuelo, por lo que no habría posibilidad de contaminación de acuíferos.

Afirma que en anteriores fiscalizaciones no fue observado este punto, por lo que supone que los fiscalizadores no consideraron una infracción, ya que su cumplimiento está supeditado a una regularización de documentos, mas no al hecho de que dicha cancha esté generando impactos al ambiente, lo cual no sucede.

2.8 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: El efluente industrial S–7, que descarga en la Bahía San Nicolás, reportó valores de 79.3 mg/L para el parámetro SST, superando los Niveles

Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM.

Shougang señala que por un dato aleatorio y puntual no se puede determinar una infracción grave, sin tener en cuenta los resultados de las fiscalizaciones anteriores.

Indica que el exceso detectado corresponde a un periodo en el cual se tuvo problemas en la etapa de manteniendo de pozas, no teniendo ninguna relación con la operatividad del Sistema de Sedimentación de la Cocha Bartlett, la cual cumple su objetivo ambiental.

2.9 Infracción al artículo 6º del RPAAMM: Por incumplimiento del EIA - Depósito de Relaves "El Choclón", relativo a no efectuar la separación de la descarga de relaves, en fracciones gruesas y fracciones finas.

Shougang manifiesta que dentro de las medidas de mitigación en el EIA del Depósito de Relaves El Choclón, se detallan algunas cuya implementación no es viable, ni factible de acuerdo a las condiciones climáticas y operacionales,

Señala que con la finalidad de evaluar técnicamente las medidas de control y mitigación contemplados en el EIA, para la primera y segunda etapa de operación del depósito, se contrató a una empresa consultora que evalúe la recomendación N° 3.7, referida a la disposición adecuada de finos y gruesos en la relavera, de forma que los taludes no tengan riesgos de licuarse.

Manifiesta que el informe final de la empresa consultora aclara que la presa de relaves Pampa Choclón será una presa construida con material de préstamo mas no de relaves, el cual dada su composición permite que el suelo no sea susceptible a licuarse.

Indica que con la finalidad de desestimar los compromisos no viables dentro del EIA, se está elaborando la modificación del EIA del Nuevo Depósito de Relaves El Choclón. Dicha modificatoria se encuentra a cargo de la Consultora Copersa S.A.C.

Agrega que el informe de fiscalización del periodo 2006-III, indica que la deposición de relaves se realiza en dos puntos controlados (actualmente, tres), encontrándose alejados del dique; y que los finos no tienen contacto con los taludes del dique, por lo que no hay riesgo de licuefacción.

Afirma que presentó recursos con N° 1649282 y N° 1649403 (anexo 9), y un informe de observaciones al informe de fiscalización 2006-II, donde se explica el por qué de la imposibilidad de usar hidrociclones que separen las fracciones gruesas de las finas, ya que normalmente la relavera donde utilizan este tipo de mecanismos de separación están diseñadas para que con la carga gruesa se puedan formar las paredes de contención del depósito de relaves, el cual no es el caso de Shougang ya que el dique ha sido construido de un material de préstamo.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento a la Recomendación Nº 3, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a mejorar la disposición de residuos de chatarra, así como utilizar la gestión para el manejo y disposición final de aceites usados, solicitar la autorización de DIGESA para proseguir con la quema de aceite

usado en el Horno Pellets y construir una losa de cemento para la operación de mantenimiento.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 20), se tiene que la Fiscalizadora señaló plazo vencido y como detalle *"el titular cuenta con un Área para la disposición de Chatarras-Mina, donde se ha apreciado que cada tipo de residuo tiene su respectivo letrero. (...) No se han iniciado las gestiones ante DIGESA, para la reutilización de los aceites usados"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 50%.

En relación a la solicitud de autorización de DIGESA para proseguir con la quema de aceite usado en el Horno Pellet, cabe indicar que el artículo 6º de la Ley Nº 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), establece que la gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial o de instalaciones especiales, que se realicen dentro del ámbito de las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales utilizadas para el desarrollo de dichas actividades, son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos regulatorios o de fiscalización correspondientes.

El artículo 6º, inciso b) numeral 1 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece que corresponde a la DIGESA aprobar los EIA y PAMA de los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos con excepción de aquéllas que se construyan al interior de las instalaciones productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales de responsabilidad del generador, en cuyo caso serán aprobados por las autoridades sectoriales competentes.

De las normas expuestas, se tiene que DIGESA no es la autoridad competente para otorgar la autorización para quema de aceites usados en el Horno Pellet; correspondiendo que Shougang realice una modificación a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, tal como fue indicado por la DGAAM mediante Oficio Nº 095-2009-MEM-AAM de fecha 21 de enero de 2009 (fojas 568).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.2 Incumplimiento a la Recomendación Nº 4, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la no disposición de residuos (pilas y baterías) en el relleno, cubrir los residuos sólidos tirados en superficie y conformar las áreas pobremente cubiertas.

La imputación por el incumplimiento de la recomendación N° 4, ha sido materia de archivo mediante la Resolución de Gerencia General N° 7343 de fecha 18 de mayo de 2010, recaído en el Expediente N° 1632176, referido a la primera fiscalización programada correspondiente al año 2006.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.3 Incumplimiento a la Recomendación N° 1, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2005, relativa a mejorar el sistema de colección de polvo en el túnel 650.

La imputación por el incumplimiento de la recomendación N° 1, ha sido materia de archivo mediante la Resolución de Gerencia General N° 7343 de fecha 18 de mayo de 2010, recaído en el Expediente N° 1632176, referido a la primera fiscalización programada correspondiente al año 2006.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.4 Incumplimiento a la Recomendación Nº 8, correspondiente a la segunda fiscalización programada del 2005, relativa a la debida clasificación de la basura que se genera en los diferentes ambientes de la planta.

La imputación por el incumplimiento de la recomendación N° 8, ha sido materia de análisis mediante la Resolución de Gerencia General N° 7343 de fecha 18 de mayo de 2010, recaído en el Expediente N° 1632176, referido a la primera fiscalización programada correspondiente al año 2006.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.5 Incumplimiento a la Recomendación N° 10, correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006, relativa a que el responsable de la Unidad Minera debe realizar un plan de acción para el tratamiento de estructuras en desuso, que contemple los siguientes acciones: 1) Identificación de todas y cada una de las estructuras que ya no tienen uso en el área industrial y área de concesión; y, 2) Plan de acción para el desmontaje, disposición de residuos y remediación de las áreas disturbadas por la presencia de estas instalaciones.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 28 y 29), se tiene que la Fiscalizadora señaló plazo vencido y como detalle: *"El Titular minero presentó a la autoridad competente el Cronograma de Actividades para el Retiro de Instalaciones fuera del Uso del área de Mina, San Nicolás y San Juan (el cual al ser requerido, no ha sido entregado hasta la fecha); el Programa de Retiro de Estructuras e Instalaciones que no tienen uso en el área de San Nicolás (Anexo 7), y el inventario de infraestructura que ha sido abandonada (con fotos) mediante Recurso N° 1630106 de fecha 24/08/2006"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 40%.

Al respecto, revisado el expediente correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006, se advierte que mediante escrito con registro de ingreso Nº 1630106 del 24 de agosto de 2006 la empresa informó sobre el cumplimiento de la presente recomendación (fojas 455 a 461 del expediente Nº 1632176) adjuntando su Cronograma y Programa para el retiro de instalaciones fuera de uso en el área correspondientes a la Mina San Nicolás y San Juan, así como del área San Nicolás; dicho cronograma sería puesto en ejecución a partir del 22 de agosto de 2006, es decir, dentro del plazo de cumplimiento de la recomendación N° 10. De lo expuesto se concluye que Shougang realizó un plan de acción para el tratamiento de estructuras en desuso.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.6 Incumplimiento de la Recomendación N° 12, correspondiente a la primera fiscalización programada 2006, relativa a que el responsable de la Unidad Minera

debe implementar las medidas de mitigación y remediación de las áreas disturbadas por los derrames.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 29), se tiene que la Fiscalizadora señaló plazo vencido y como detalle *"No están documentadas las acciones que adoptaron los representantes del titular minero con relación a las medidas de mitigación y remediación de las áreas disturbadas por los derrames de hidrocarburos"*, otorgándose un grado de cumplimiento del 70%.

Al respecto, conforme al expediente correspondiente a la primera fiscalización programada del 2006, se observa que la Fiscalizadora dispuso como Recomendación Nº 11*: "El responsable de la Unidad Minera debe implementar las medidas de mitigación y remediación de las áreas disturbadas por los derrames."*.

De la lectura de la recomendación, se tiene que la misma está referida a la implementación de las medidas de mitigación y remediación de las áreas disturbadas por los derrames, no habiéndose dispuesto la culminación de las medidas de mitigación y remediación dentro del plazo otorgado por la Fiscalizadora, asimismo, la referida recomendación tampoco dispone que dichas medidas deban documentarse. Por lo tanto, al otorgar el 70% de cumplimiento, sustentado en la falta de documentación de las medidas de mitigación y remediación de las áreas disturbadas, la Fiscalizadora reconoce que las medidas de mitigación y remediación han sido implementadas.

En tal sentido, habiendo sustentado la Fiscalizadora el incumplimiento en base a acciones que no fueron parte de la recomendación, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecta a este extremo.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.7 Infracción al artículo 7º, inciso 3), del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), por utilizar el Tajo N° 6 como botadero de desmontes sin contar con Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Revisado el informe de fiscalización (fojas 68), la Fiscalizadora señala que "*durante la fiscalización se verificó que ya no existe el Tajo N° 6, el cual ya ha sido cerrado. Se ha encontrado que este lugar se depositan los desmontes de las Minas 9 y 10 y que recibe la denominación "Cancha 60" (...)".*

Al respecto, el uso del Tajo Nº 6 para depositar los desmontes, corresponde a una actividad de cierre, la misma que fue aprobada en el Plan de Cierre del Tajo Nº 6 mediante Resolución Directoral Nº 206-2003-EM/DGAAM del 28 de abril de 2003 (fojas 826); en tal sentido, dicho componente no requiere de un Estudio de Impacto Ambiental.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.8 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos: El efluente industrial S–7, que descarga en la Bahía San Nicolás,

reportó valores de 79.3 mg/L para el parámetro SST, superando los Niveles Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM.

Mediante Resolución Directoral N° 135-2006-MEM/AAM del 26 de abril de 2006, se aprobó la modificación del PAMA de la Unidad de Producción Marcona en lo referente a la ampliación del plazo de ejecución del Proyecto N° 4 "Efluentes Domésticos", extendiéndose el mismo hasta el 31 de diciembre de 2006.

Al respecto, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9º de RPAAMM, el objetivo de los PAMA es lograr reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

Por tanto, a la fecha de la fiscalización (19 al 20 de julio de 2006) no era exigible a Shougang el cumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM para efluentes.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presente infracción.

3.9 Infracción al artículo 6º del RPAAMM: Por incumplimiento del EIA - Depósito de Relaves "El Choclón", relativo a no efectuar la separación de la descarga de relaves, en fracciones gruesas y fracciones finas.

Mediante Resolución Directoral N° 135-2006-MEM/AAM del 26 de abril de 2006, se aprobó la modificación del PAMA de la Unidad de Producción Marcona en lo referente a la ampliación del plazo de ejecución del Proyecto N° 4 "Efluentes Domésticos", extendiéndose el mismo hasta el 31 de diciembre de 2006.

Al respecto, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9º de RPAAMM, el objetivo de los PAMA es lograr reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

Por tanto, a la fecha de la fiscalización (19 al 20 de julio de 2006) no era exigible a Shougang el cumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM-VMM para efluentes.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presente infracción.

3.10 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9 de la presente Resolución, debe archivarse el procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio Nº 506-2009-OS-GFM de fecha 30 de marzo de 2009.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 415

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.** mediante Oficio Nº 506-2009-OS-GFM de fecha 30 de marzo de 2009.

ABOGADO
GERENCIA LEGAL
OSINERGMIN

ASESOR LEGAL

GERENCIA LEGAL

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN